

ANTECEDENTES

- I. El 16 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)**, la siguiente solicitud de información:

"Copia de cada uno de los documentos y/o información que tengan relacionada con el Cuarto Cinturón Vial / Cerro de Arandas ubicado en el municipio de Irapuato, Guanajuato. Permisos, estudios, solicitudes de desafectación, decretos en torno a esta zona" (sic)

- II. El 12 de marzo de 2015, el Titular de la **DGGFS** envió el oficio número SGPA/DGGFS/712/0699/15, a través del cual comunicó a este Comité de Información, que la información solicitada se encuentra en procedimiento de evaluación, toda vez que mediante solicitud SEMARNAT 02-001 de fecha 15 de octubre de 2014, el H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, solicitó a esa Dirección General la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desarrollo del proyecto en cuestión, por lo que se encuentra reservada la información en tanto no se resuelva, por un período de **seis meses**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción VI, 13 fracción V, 14 fracciones V y VI, 15 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y 70 fracción III de su Reglamento y lineamiento vigésimo octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al Procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.





- II. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- IV. Que la **DGGFS** en su oficio número **SGPA/DGGFS/712/0699/15**, señaló que la información solicitada, se encuentra en procedimiento de evaluación, toda vez que mediante solicitud SEMARNAT 02-001 de fecha 15 de octubre de 2014, el H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, solicito a esa Dirección General la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desarrollo del proyecto en cuestión, por lo que se encuentra reservada la información en tanto no se resuelva, actualizándose con ello los supuestos establecidos en la fracción VI del artículo 14 fracción de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- V. Que el sistema INFOMEX, no permite notificar la clasificación de información por un periodo de reserva menor a un año y considerando que la **DGGFS** clasificó la información señalada en el antecedente II por seis meses, se deberá notificar dicha reserva por un periodo de un año haciendo la aclaración de que dicha información deberá ser pública en caso de que desaparezca la causa por la que se clasifica.

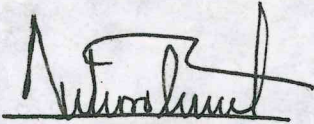
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

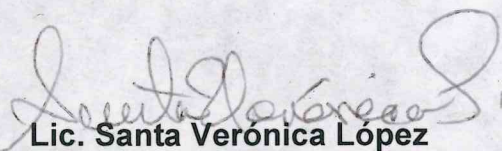
PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada, señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos que se señalan en el oficio **SGPA/DGGFS/712/0699/15** de la **DGGFS**, por un periodo de un año o antes si concluye el proceso deliberativo, lo que se fundamenta en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGFS**; así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

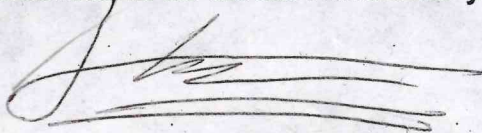
Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de marzo de 2015.



Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales